

Expediente IPP catorce mil seiscientos treinta y ocho.

Número de Orden:_____

Libro de Sentencias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los días del mes de febrero del año dos mil diecisiete**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou**, para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 14.638/I caratulada "G.,A.. Amenazas y lesiones leves. Víctima: G.,F.G."**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: **Doctores Barbieri, Soumoulou y Giambelluca** (Magistrado este último que intervendrá en caso que se estime corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1º) ¿Se encuentra bien concedido el recurso interpuesto?

2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

VOTACION

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE: Interpone recurso de apelación el Sr. Defensor Particular -Dr. Nicolás Vitalini a fs. 111/112 y vta., contra la resolución dictada por el Sr. Juez de Garantías -Dr. Guillermo Gastón Mercuri a fs. 97/102 y vta.-, por la que no hizo lugar al sobreseimiento peticionado en favor de A.G..

El Señor Defensor a fs. 90 y vta. había solicitado el sobreseimiento de su pupilo por entender que el hecho atribuído era atípico en tanto que a fs. 93 se expidió el Señor Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción nro. 2 -Doctor

Cristian Aguilar-, manifestando que, frente a la existencia de versiones discordantes sobre los hechos, debía ser rechazada la petición, resultando necesario la realización del debate oral.

Así a fs. 97/102 y vta., el Magistrado de la instancia resuelve no hacer lugar al sobreseimiento, al no advertir la existencia de certeza negativa o duda insuperable, siendo que la defensa particular interpuso recurso de apelación, sosteniendo que la conclusión a la que arriba el "a quo" no resultaba justa, desde que se basaba en erróneas apreciaciones sobre los elementos de convicción incorporados, reiterando su tesis de que la conducta atribuida a su asistido es atípica.

Hasta aquí lo que resulta de la causa. Que respecto al recurso interpuesto, cabe decir, que el artículo 325 del Código Procesal Penal Bonaerense dispone que "...el sobreseimiento será impugnado mediante recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días, sin efecto suspensivo. Podrá serlo también a requerimiento del imputado o su defensor cuando no se hubiera observado el orden que establece el artículo anterior o se le haya impuesto a aquél una medida de seguridad...".

Así en la normativa procesal no se encuentra prevista expresamente la recurribilidad por apelación del auto que deniegue el sobreseimiento en forma previa a la presentación de la requisitoria de citación a juicio. Sin embargo ello no conlleva -per se- la imposibilidad de recurrir si, tal como lo prevé el art. 439 del C.P.P., se alega y acredita la provocación de gravamen irreparable.-

Que contra las resoluciones que no se encuentren expresamente previstas como apelables, sólo se admitirá el recurso de apelación cuando, entre otros requisitos, el recurrente demuestre la existencia del gravamen irreparable que a su juicio cause la decisión impugnada.

Así entiendo, sin dejar de agregar que ello no fue alegado por el recurrente, que no causa gravamen irreparable la resolución del Sr. Juez "A-Quo", atento a que dicha petición puede ser entablada nuevamente en etapas ulteriores

(artículo 336 del C.P.P.), sin que tampoco advierta la existencia de alguna causal con semejante claridad que aconsejara no continuar con el trámite del proceso. Comparto así lo resuelto por la Sala III de la Cámara de Apelaciones y Garantías de San Isidro, al expresar "...en primer lugar, el ritual no contempla expresamente la posibilidad de recurrir la clase de resoluciones como la impugnada, ello en la medida en que el art. 325 C.P.P. sólo declara recurrible el auto por el que se acuerda el sobreseimiento, mas no el que lo deniega, ello salvo el supuesto previsto en el art. 337 C.P.P. (caso que no se da en autos).. .Por otra parte, en el escrito de impugnación no se señala (ni se advierte) gravamen irreparable alguno que pueda derivarse de la decisión recurrida, siendo necesaria su existencia para la procedencia del recurso de apelación cuando el caso no se encuentra expresamente previsto como apelable (art. 439 del C.P.P.)... El auto apelado no causa estado, pues la petición articulada puede ser nuevamente planteada dentro de la instancia, pudiendo además la defensa recurrir en apelación si el sobreseimiento es rechazado al dictarse el auto previsto por el art. 337 C.P.P. (...)

Por ello, corresponde declarar mal concedido el recurso intentado (art. 433 C.P.P.)..."

Causa 21.236, en autos "De Paoli, Enrique Luis s/ inc. de apelación de sobreseimiento (denegado)"- marzo de 2005.

Conforme lo expuesto, propongo al acuerdo declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 111/112 vta. (arts. 336, 433 "in fine", 439, 446 y 447 del Código Procesal Penal).

Respondo por la negativa.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero, por sus fundamentos, al voto precedente, sufragando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 111/112 vta. por el señor Defensor Particular, doctor Nicolás Vitalini, contra la resolución de fs. 97/102 vta.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto precedente.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, febrero de 2.017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que se encuentra mal concedido el recurso.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: **SE RESUELVE:** declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 111/112 vta. por el Señor Defensor Particular, Doctor Nicolás Vitalini, contra la resolución de fs. 97/102 y vta. (arts. 336, 433 "in fine", 439, 440, 446 y 447 del Código Procesal Penal).

Notificar al señor Fiscal General Departamental y al procesado.

Fecho, remitir a la instancia de origen a fin de dar tratamiento a la manifestación del encartado A.G. en orden a la revocatoria de su defensor particular, doctor Nicolás Vitalini y la designación del doctor Daniel Weiman y notificar, en consecuencia, a quien corresponda.